



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
18 de septiembre de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3581/2019* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	M. L. D. (representada por los abogados Rishi Gulati y Philippa Webb)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Filipinas
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de julio de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 3 de abril de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	18 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Inmunidades jurisdiccionales de una organización internacional pública
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad – fundamentación de las reclamaciones; agotamiento de los recursos internos; <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Acceso a la justicia; derecho a un juicio imparcial; derecho a la privacidad; no discriminación; acceso a vías de recurso
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 3; 14, párr. 1; 17; y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2

1.1 La autora de la comunicación es M. L. D.,¹ nacional de Australia nacida el 6 de noviembre de 1960. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, 3, 14, párrafo 1, 17 y 26 del Pacto, en relación con la rescisión de su contrato de trabajo con el Banco Asiático de Desarrollo. La autora solicita al Comité la adopción de medidas provisionales en su favor que tendrían el efecto de “pedir que el Banco

* Aprobado por el Comité en su 141er período de sesiones (1 a 23 de julio de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

¹ La autora ha solicitado el anonimato.



Asiático de Desarrollo suprima de su sitio web toda la información personal relacionada con ella y elimine la totalidad de la decisión del Tribunal Administrativo hasta que se llegue a una resolución justa de sus reclamaciones”. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 22 de noviembre de 1989. La autora está representada por abogados.

1.2 El 3 de abril de 2019, la comunicación fue registrada sin que se adoptaran medidas provisionales. El 3 de junio de 2019, el Estado parte solicitó que la admisibilidad de la comunicación se examinase separadamente del fondo. El 15 de octubre de 2019, el Comité, por conducto de sus Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora comenzó a trabajar en el Banco Asiático de Desarrollo el 16 de febrero de 2007 como economista especializada en agricultura, medio ambiente y recursos naturales en el Departamento de Asia Sudoriental del Banco. El 22 de abril de 2012, la autora fue ascendida a la categoría de personal superior (IS5) en el Departamento del Pacífico del Banco². Sin embargo, el 27 de marzo de 2015, la autora fue inscrita en un plan de mejora del desempeño durante tres meses, del 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015³. El 23 de noviembre de 2015, después de casi nueve años de servicio, el Banco rescindió el contrato de trabajo de la autora, alegando un desempeño insatisfactorio. El 2 de noviembre de 2016, la autora impugnó ante el Tribunal Administrativo del Banco la decisión de rescindir su contrato, alegando, entre otras cosas, que la decisión del Banco de poner fin a su empleo no tenía ninguna base en los hechos porque objetivamente su desempeño no era deficiente, y que había sido víctima de discriminación de género por parte de R. G., quien entonces era su supervisor en el Banco⁴. La autora solicitaba principalmente que la decisión de terminación

² La autora mantuvo su cargo hasta que su nombramiento fue rescindido por desempeño insatisfactorio. Según explicaban los abogados, había demostrado ser una persona leal y competente, que había alcanzado logros significativos.

³ Al ser inscrita en el plan de mejora del desempeño, la autora denunció los incidentes de hostigamiento al Ombudsman del Banco. Denunció que en dos ocasiones separadas su supervisor la había llamado “zorrita sorda”, y solicitó una vista oral del Tribunal Administrativo para que el Ombudsman pudiera ser citado para declarar como testigo. En un atestado del Banco Asiático de Desarrollo de fecha 14 de marzo de 2016, el supervisor de la autora negó categóricamente cualquier denuncia de hostigamiento verbal.

⁴ Aunque la autora no se refiere con mayor detalle al contenido de la decisión del Tribunal Administrativo, los documentos presentados indican que el Tribunal desestimó la solicitud de la autora el 6 de mayo de 2017, una vez que ella hubo agotado los procedimientos internos de reclamación, incluida la conciliación obligatoria, la revisión administrativa de las denuncias de “acoso y hostigamiento en el lugar de trabajo” por parte de su supervisor y el recurso presentado al Comité de Apelación, que determinó que el Banco había puesto fin correctamente al empleo de la autora, y que no había pruebas de actos que pudieran considerarse un abuso de sus facultades discrecionales, arbitrariedad, motivación impropia o discriminación. El presidente del Banco aceptó la recomendación del Comité de Apelación de no aceptar la reparación solicitada por la autora, pero pidió al personal que diera respuesta a las discrepancias señaladas y considerara la posibilidad de revisar las prácticas de los supervisores con respecto a las evaluaciones del desempeño y la comunicación con el personal. Mientras seguía en marcha el procedimiento interno de reclamación, el 29 de enero de 2016 la autora presentó una denuncia penal contra ocho de sus antiguos colegas en el Banco Asiático de Desarrollo, incluido su supervisor, alegando “ciberdifamación” por publicar el texto de su evaluación en el sistema informático interno del Banco. Por lo que respecta a la denuncia de la autora de falta de garantías procesales en el marco de la rescisión del contrato de trabajo, el Banco mantenía que la decisión de poner fin al empleo se había adoptado razonablemente sobre la base de hechos reunidos correctamente y valorados de manera adecuada, y que se habían seguido los procedimientos apropiados; que la autora no había alcanzado el grado de desempeño “satisfactorio” o por lo menos “generalmente satisfactorio”; y que no había pruebas de que el Banco no hubiera respetado las garantías procesales. Con respecto a las denuncias de arbitrariedad y de abuso de sus facultades discrecionales, el Tribunal Administrativo concluyó que la autora no había satisfecho la carga de la prueba para sustentar su afirmación de que la decisión impugnada estaba viciada por arbitrariedad o por un abuso de facultades discrecionales. Por lo que respecta a las denuncias de hostigamiento, discriminación o motivación impropia presentadas por la autora, el Tribunal Administrativo concluyó que no habían sido fundamentadas. El Tribunal Administrativo también sostuvo que la denuncia penal presentada por la autora era incompatible con el sistema de revisión

de su empleo se declararse nula⁵. Había otros casos de despidos altamente cuestionables y muy destacados por parte del Banco, sobre los que habían informado los medios de comunicación de Filipinas en enero de 2016.

2.2 La autora afirma que el Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo no es objetivamente un tribunal competente, independiente e imparcial. El demandado en cualquier reclamación presentada al Tribunal Administrativo es el presidente del Banco Asiático de Desarrollo. Los jueces del Tribunal Administrativo tienen un mandato de tres años, y es el presidente del Banco, es decir, el demandado en todos los casos contra este, quien recomienda si renovar o no el mandato de un determinado juez del Tribunal Administrativo⁶. A juicio de la autora, este régimen, incluido el papel significativo del presidente en la renovación de los nombramientos de los jueces del Tribunal Administrativo cada tres años, no cumple las normas de independencia judicial que exige el artículo 14 del Pacto⁷. La autora también denuncia que no tuvo acceso a una vista oral y que las pruebas no fueron comprobadas correctamente⁸, que no se permitió que el Ombudsman declarase como testigo, que el Tribunal Administrativo no tuvo en cuenta los considerables testimonios presentados como prueba ni las presuntas represalias contra los testigos por parte del Banco y que su decisión de 6 de mayo de 2017 no estaba adecuadamente justificada, y que la autora no tuvo la posibilidad de recurrir contra la decisión del Tribunal Administrativo —todo lo cual indica una violación del derecho a un juicio imparcial, según la autora⁹. Las reclamaciones de la autora fueron desestimadas el 6 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo, que consideró que sus denuncias de falta de garantías procesales y de arbitrariedad y abuso de las facultades discrecionales, incluidas sus denuncias de hostigamiento, discriminación o motivación impropia, no estaban fundamentadas.

2.3 El Banco Asiático de Desarrollo goza de inmunidades jurisdiccionales ante los tribunales de Filipinas, en virtud de la sección 5 del Acuerdo relativo a la Sede¹⁰.

2.4 Por lo que respecta a las reclamaciones laborales, el Tribunal Supremo de Filipinas ha declarado que las organizaciones internacionales públicas como el Banco Asiático de Desarrollo no pueden estar sujetas a la jurisdicción de los tribunales de Filipinas, en virtud

interna vinculado a las inmunidades jurisdiccionales de que goza el Banco con arreglo al Acuerdo entre el Banco Asiático de Desarrollo y el Gobierno de la República de Filipinas relativo a la Sede del Banco Asiático de Desarrollo de 22 de diciembre de 1966 (Acuerdo relativo a la Sede). Por consiguiente, el Tribunal Administrativo denegó las solicitudes de indemnización y pago de las costas presentadas por la autora.

⁵ La autora también solicitó que la evaluación de su desempeño de 2014 fuera suprimida de su historial oficial, ser reincorporada a su puesto o recibir una indemnización adecuada, y recibir una indemnización por daños y sufrimientos morales y respecto de las costas judiciales.

⁶ El estatuto del Tribunal Administrativo estipula, en su artículo IV, párrafos 2 y 3, que los miembros del Tribunal serán nombrados por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos que elaborará el presidente del Banco tras celebrar las consultas pertinentes, y que los miembros del Tribunal pueden volver a ser nombrados por el Consejo de Administración por recomendación del presidente.

⁷ Estatuto del Tribunal Administrativo, artículo IV, párrafo 3. En este contexto, la autora ha denunciado que no hay procedimientos transparentes sobre la forma en que los jueces son seleccionados o nombrados. Añade que su caso fue decidido por el Tribunal Administrativo en una sesión celebrada en Yokohama (Japón), que coincidió con la reunión del 50º aniversario del Banco Asiático de Desarrollo, celebrada también en Yokohama, adonde al parecer los jueces viajaron junto con sus cónyuges. En este contexto, la autora apuntó a la posible interacción del equipo jurídico del Banco y los jueces de su Tribunal Administrativo en Yokohama.

⁸ La autora afirmaba que, ya que se había puesto en cuestión su credibilidad, una vista oral era indispensable.

⁹ Con arreglo a su reglamento, las decisiones del Tribunal Administrativo son firmes.

¹⁰ El Acuerdo relativo a la Sede dispone que las leyes de Filipinas rigen para el Banco Asiático de Desarrollo (secc. 15). Como organización internacional pública, el Banco Asiático de Desarrollo goza de inmunidades jurisdiccionales ante los tribunales de Filipinas (secc. 5). El Banco deberá impedir que su sede se convierta en un refugio de fugitivos de la justicia (secc. 18). El Banco deberá cooperar en todo momento con las autoridades competentes de Filipinas para facilitar la correcta administración de justicia y asegurar la observancia de las leyes de Filipinas (secc. 54). No se aplicarán inmunidades frente al enjuiciamiento penal o a responsabilidades civiles en relación con funcionarios del Banco Asiático de Desarrollo en Filipinas.

de las inmunidades del Banco¹¹. La autora afirma que no hay ninguna perspectiva razonable de éxito en caso de recurrir a los tribunales nacionales para denunciar al Banco Asiático de Desarrollo, por su carácter institucional. El 28 de septiembre de 2017, la autora se puso en contacto con el Departamento de Relaciones Exteriores de Filipinas para instar al Estado parte a que ofreciera protección a la autora y asegurase que se pusiera fin a las vulneraciones y se restablecieran los derechos de la autora. En la comunicación al Departamento de Relaciones Exteriores se solicitaba al Estado parte que dispusiera, de conformidad con las disposiciones del Pacto y de su Acuerdo relativo a la Sede con el Banco Asiático de Desarrollo, que su reclamación laboral fue revisada por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley o, alternativamente, que no expidiera ningún certificado ejecutivo favorable a las presuntas inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo de modo que se permitiera decidir la demanda laboral de la autora contra el Banco Asiático de Desarrollo ante un tribunal de Filipinas; y que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar que la autora no fuera identificada como demandante en el sitio web del Banco Asiático de Desarrollo o de su Tribunal Administrativo¹². A pesar de repetidos recordatorios al Departamento de Relaciones Exteriores¹³ y de las garantías dadas por este de que respondería, esta respuesta no se ha producido. Habida cuenta del tiempo transcurrido y de la denegación de justicia a múltiples niveles, la autora informó al Departamento de Relaciones Exteriores de su intención de presentar esta denuncia al Comité.

Denuncia

3.1 La autora, en calidad de funcionaria internacional, denuncia una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, por no haber tenido acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial. El Banco Asiático de Desarrollo está situado en el territorio de Filipinas y está sujeto a sus leyes. En el momento de producirse los hechos, la autora estaba presente en el territorio del Estado parte y sujeta a su jurisdicción. El Estado parte está obligado por el Pacto, que es aplicable al presente caso de una demanda laboral contra una entidad no estatal,¹⁴ ya que la vulneración de los derechos de la autora se produjo en el territorio del Estado parte. El Departamento de Relaciones Exteriores ha recibido una notificación de que los derechos de la autora han sido violados, junto con una solicitud de adopción de medidas urgentes para poner fin a esas violaciones. Con respecto al artículo 14, párrafo 1, la autora ha alegado: a) que el Banco Asiático de Desarrollo tiene la obligación de proporcionar a la autora un juicio imparcial, que es algo que no ha hecho; y b) que ello implica una responsabilidad internacional del Estado parte, que se ha infringido porque este no ha adoptado medidas para poner remedio a las violaciones de los derechos de la autora, como se dispone en el artículo 2 del Pacto. Como organización internacional pública, teniendo presentes las inmunidades jurisdiccionales de la organización ante los tribunales nacionales, el Banco Asiático de Desarrollo tiene la obligación de ofrecer a sus funcionarios medios alternativos razonables de solución de controversias¹⁵. Argumenta que, como sostuvo la Corte Internacional de Justicia, los tribunales administrativos de las organizaciones internacionales deben impartir justicia de manera independiente e imparcial, y respetando el

¹¹ Decisión del Tribunal Supremo de Filipinas en *Department of Foreign Affairs v. National Labour Relations Commission*, GR núm. 113191, 18 de septiembre de 1996.

¹² En particular, la autora solicitó al Estado parte que garantizara que los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14 y 17 del Pacto no fueran infringidos por el Banco Asiático de Desarrollo, que está situado en el territorio de Filipinas.

¹³ Se enviaron recordatorios los días 11 de octubre de 2017, 1 de noviembre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 11 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 8.

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Waite and Kennedy v. Germany*, demanda núm. 26083/94, sentencia, 18 de febrero de 1999, párrs. 6, 43 y 51; y *Beer and Regan v. Germany*, demanda núm. 28934/95, sentencia, 18 de febrero de 1999. En *Waite and Kennedy v. Germany*, que se refería a una controversia laboral con la Agencia Espacial Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a dos conclusiones: que el derecho de acceso a un tribunal y a un juicio imparcial no podía limitarse de forma que “redujera el acceso que le quedaba a la persona de tal manera, o en tal medida, que se menoscabara la propia esencia del derecho”, destacando la particular importancia del derecho a un juicio imparcial; y que los “medios alternativos razonables para proteger efectivamente sus derechos” debían respetar el derecho a un juicio imparcial.

derecho a un juicio imparcial¹⁶. La Corte Internacional de Justicia ha declarado que cuando se vulnera el derecho de un funcionario a una audiencia imparcial se produce una denegación de justicia.

3.2 La autora afirma que el Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo no constituye un medio alternativo razonable de solución de controversias a causa de sus deficiencias estructurales, que incluyen la falta de independencia judicial y de un procedimiento apropiado de selección de candidatos y elección y nombramiento de los jueces, así como de las actividades extrajudiciales y los contactos personales entre los miembros del Tribunal Administrativo y la administración del Banco Asiático de Desarrollo¹⁷. Se le negó su derecho de acceso a un tribunal, que es un derecho absoluto¹⁸. También alega que se violó su derecho a un juicio imparcial porque se le negó una vista oral, a pesar de que los hechos y su credibilidad se habían puesto en entredicho, que el Tribunal Administrativo no abordó todas las cuestiones fundamentales ni tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la autora¹⁹, que el Tribunal Administrativo no abordó las denuncias de represalias por parte del Banco Asiático de Desarrollo contra los testigos que apoyaban a la autora, que no se permitió que el Ombudsman declararse como testigo, que la autora no pudo presentar un recurso contra la decisión del Tribunal Administrativo, y que el Tribunal Administrativo no ha aclarado las dudas de la autora sobre su falta de independencia e imparcialidad, pese a haber presentado varias solicitudes por escrito. La autora alega que el Estado parte no garantizó su derecho a un juicio imparcial. La autora solicitó al Estado parte, como Estado anfitrión, que interviniera para hacer efectivo el derecho de la autora a un juicio imparcial llevando a cabo un arbitraje independiente e imparcial en un foro neutral para resolver sus reclamaciones, o mediante un procedimiento arbitral con los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje. Por su falta de respuesta, el Estado parte violó los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.3 La autora afirma además que el Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo no resolvió en su decisión la denuncia de discriminación por motivos de género por parte de su supervisor, que la había llamado “zorra sorda” en múltiples ocasiones²⁰. Aunque esta grave cuestión se planteó ante el Tribunal Administrativo, este se negó a resolver sobre la cuestión de la discriminación, a pesar de poseer pruebas efectivas que había presentado la autora. En apoyo de su denuncia, la autora añade que el Comité de Apelación del Banco Asiático de Desarrollo no estuvo de acuerdo con que se desestimara su denuncia de hostigamiento porque esa reclamación no se había formulado en el momento del incidente. No obstante, la autora ha confirmado que presentó una denuncia de hostigamiento en su solicitud de revisión administrativa. El Comité de Apelación señaló que las víctimas de hostigamiento tal vez no denunciaran inmediatamente un caso de hostigamiento por

¹⁶ La autora se refiere a la *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, opinión consultiva, I.C.J. Reports [1973]*, pág. 166 (“review of judgment No. 158”), y en particular a su párr. 92.

¹⁷ Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional, 2004.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

¹⁹ En la decisión del Tribunal Administrativo (párr. 27), presentada como prueba, el Tribunal declaró que correspondía al Tribunal tomar una decisión en cada caso con respecto a si los procedimientos orales, como la presentación y el examen de testigos, estaban justificados o no en virtud del artículo VIII de su estatuto, y señaló también que la demandante había solicitado una vista oral con respecto a sus denuncias de hostigamiento que había presentado al Ombudsman. En este contexto, el Tribunal consideró que no era apropiado citar como testigo al Ombudsman a causa del carácter confidencial de su función, remitiéndose a la Orden Administrativa 2.14, párr. 3.9, en la que se establece que “no puede obligarse al Ombudsman a proporcionar información o ser testigo en audiencias... sobre cuestiones señaladas a la atención del Ombudsman”. Dado que las exposiciones de las partes proporcionaban una base suficiente para el examen de las cuestiones, el Tribunal consideró que los procedimientos orales no estaban justificados.

²⁰ En la decisión del Tribunal Administrativo (párr. 72) se declaró que la autora no había presentado en ningún momento una denuncia oficial por el presunto hostigamiento por parte de su supervisor y que este había proporcionado una declaración en la que negaba las afirmaciones. Concluyó que las denuncias de hostigamiento, discriminación y motivación impropia de la autora no estaban fundamentadas.

vergüenza, por creer que no se tomarían medidas disciplinarias o por temor a represalias, y que nunca habría que disuadir las denuncias por parte de las víctimas de hostigamiento, real o percibido, de conformidad con los propósitos del Banco Asiático de Desarrollo de ofrecer un entorno de trabajo protegido, seguro y positivo. El Tribunal Administrativo del Banco no proporcionó a la autora un recurso efectivo por la grave agresión que había sufrido a causa de su género, y también desestimó su solicitud de una vista oral en un momento en que era puesta en entredicho en relación con la determinación de la verdad con respecto a su credibilidad. Afirma que al no atender su solicitud de intervención para impedir un trato sexista y discriminatorio flagrante por entidades situadas en su territorio, el Estado parte negó a la autora “un recurso efectivo” y violó los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto.

3.4 Por último, la autora alega que el Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo infringió su derecho a la privacidad y causó un daño considerable a su reputación personal y profesional publicando la decisión en su sitio web e identificando a la autora con su nombre completo (en vez de utilizar un seudónimo de conformidad con su práctica habitual), mientras que mantuvo el anonimato de otros funcionarios²¹. Ese trato difería del que habían recibido otros demandantes ante el Tribunal Administrativo, y se desviaba de la práctica de otros tribunales administrativos internacionales. La autora recordó la jurisprudencia del Comité en *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, en que una organización internacional, las Naciones Unidas, había citado a ciertas personas en una lista de sanciones de las Naciones Unidas, identificando por sus nombres a los demandantes, y se determinó que se había producido una violación del artículo 17 del Pacto²². La autora se refirió a esa cuestión en su comunicación al Departamento de Relaciones Exteriores. Alega que, al no tomar medidas para remediar la situación, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede, a fin de garantizar la administración de justicia a su respecto, el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 17, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 3 de junio de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó al Comité que la declarase inadmisibile por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 a), b), c), d) y f) del reglamento del Comité, y que otorgara al Estado parte 5.000 dólares por concepto de costas judiciales.

4.2 El Estado parte argumenta en primer lugar que la comunicación no proviene de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado parte, ya que la autora no está sometida directamente al ejercicio del poder del Estado por medio de sus autoridades, por ser funcionaria de una organización internacional —el Banco Asiático de Desarrollo. En virtud de lo dispuesto en el “Acuerdo entre el Banco Asiático de Desarrollo y el Gobierno de la República de Filipinas relativo a la Sede del Banco Asiático de Desarrollo” (el “Acuerdo relativo a la Sede”), los funcionarios del Banco Asiático de Desarrollo gozan de inmunidad frente a procesos judiciales en Filipinas, con arreglo a la sección 45 de ese Acuerdo. El Banco no eximió a la autora de la inmunidad de que goza en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, lo cual la sitúa fuera de la jurisdicción del Estado parte. La existencia del Acuerdo relativo a la Sede con el Banco, como organización internacional que goza de inmunidades funcionales, constituye en la práctica una restricción permisible de las disposiciones del Pacto. El Estado parte añade que la firma de un acuerdo relativo a la sede con una organización internacional no puede interpretarse en modo alguno como una contravención de las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto.

4.3 El Estado parte sostiene además que la autora no fundamentó suficientemente su denuncia de ser víctima de una violación de algunos de los derechos enunciados en el Pacto.

²¹ La autora de la solicitud al Tribunal Administrativo ha sido identificada con su nombre completo en la decisión del Tribunal. Sin embargo, el Banco Asiático de Desarrollo, como demandado, ha solicitado confidencialidad en relación con el nombre del supervisor de la autora. Esta petición fue atendida, habida cuenta del carácter sensible de las cuestiones y de que la persona sigue siendo funcionario del Banco.

²² *Sayadi y Vinck c. Bélgica* (CCPR/C/94/D/1472/2006), párr. 10.13.

Con respecto al artículo 2 del Pacto, la autora no demostró ser una persona que estuviera presente en el territorio del Estado parte y sujeta a su jurisdicción. Nunca estuvo sometida directamente al ejercicio del poder del Estado parte por medio de sus autoridades a causa de la inmunidad frente a actuaciones judiciales en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, y el Banco no eximió a la autora de la inmunidad de que gozaba gracias a su empleo en el Banco. Además, la autora no justifica suficientemente su alegación de que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en el Pacto. Las presuntas violaciones están relacionadas con una demanda laboral que tiene su origen en una controversia entre la autora y el Banco Asiático de Desarrollo, una entidad jurídica con sede en el territorio del Estado parte. La cuestión principal es una demanda laboral contra el Banco, no una violación de algunos de los derechos consagrados en el Pacto. Puesto que el Pacto no abarca las controversias relacionadas con contratos de trabajo entre empleados y empleadores, y no implica al Estado parte, la comunicación debería declararse inadmisibles *ratione materiae* y por falta de fundamentación.

4.4 El Estado parte observa además que en ningún lugar de la comunicación se alega que el Estado parte violara los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 3 y 26. La discriminación por motivos de género fue cometida presuntamente por el Banco, no por el Estado parte, y el examen de las cuestiones relativas a la jurisdicción realizado por el Departamento de Relaciones Exteriores en 2017 y 2018 no fue prolongado. Por tanto, la comunicación no justifica suficientemente la alegación de que se violaran los artículos 3 y 26 del Pacto.

4.5 La comunicación tampoco fundamenta suficientemente la reclamación de que los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 3, del Pacto hayan sido violados. Entre otras cosas, la autora ha afirmado que fue el Banco el que no le proporcionó un juicio imparcial. Este hecho no puede atribuirse al Estado parte, ya que este no ejerce ningún control o supervisión sobre el Banco, que es una organización internacional independiente situada en su territorio. El Estado parte tampoco ha dejado de tomar ninguna medida para poner remedio a las presuntas violaciones, puesto que no hay ninguna información de que la autora haya presentado efectivamente a los tribunales ninguna demanda que incluya la determinación de sus derechos y obligaciones. No ha habido ninguna demanda que haya sido desestimada por ningún juzgado, órgano o tribunal del Estado parte. Las denuncias de violación del artículo 2, párrafo 3, también deberían declararse inadmisibles, ya que su fundamentación proviene de la presunta validez de las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 14, párrafo 1.

4.6 La comunicación no fundamenta suficientemente la alegación de que se han violado los artículos 17 y 2 del Pacto. La autora denunció que era el Banco el que había violado su derecho a la privacidad. Esa acción del Banco no podía atribuirse al Estado parte. El Estado parte también reiteró su objeción a la presunta inacción a la hora de proporcionar asistencia y protección a la autora.

4.7 El Estado parte sostiene además que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones en la medida en que es inadmisibles *ratione materiae*, dado que el Comité no es competente para decidir sobre el fondo del caso, que se refiere a un presunto despido ilegal de la autora del Banco Asiático de Desarrollo, que goza de inmunidad jurisdiccional, y la demanda no implica al Estado parte, como se pone de manifiesto en las reparaciones que se reclaman. Además, el Estado parte señala que el derecho al empleo es un derecho de propiedad, que no está protegido por el Pacto, lo cual lo hace incompatible con este. En virtud del Protocolo Facultativo, cuando este está reconocido, el Comité es competente para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La comunicación también es incompatible porque el Comité no es un órgano de apelación competente para revisar el caso de la autora que fue decidido originalmente por el Tribunal Administrativo del Banco.

4.8 Por último, el Estado parte argumenta que, aún suponiendo que se considerase que la reclamación de la autora está fundamentada y que se ha producido efectivamente una violación de los derechos que la asisten en virtud del Pacto, la autora no agotó todos los recursos internos disponibles porque podría haber invocado el artículo 32 del Código Civil, puesto que se contempla un recurso en relación con el derecho a la privacidad de la autora mediante una petición de *habeas data*, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal

Supremo de Filipinas²³. Las meras dudas sobre la efectividad de un recurso no eximen, a juicio del Comité, de la obligación de agotarlo. Las medidas adoptadas por la autora no eran recursos apropiados para sus reclamaciones, ya que el certificado del Departamento de Relaciones Exteriores sobre posibles inmunidades suele expedirse una vez que se ha iniciado un procedimiento judicial. En el presente caso, no se presentó a ningún tribunal una demanda relativa a las reclamaciones de la autora.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5. El 18 de julio de 2019, la autora reiteró que los derechos que la asisten en virtud del Pacto habían sido violados por el Estado parte, en apoyo de sus argumentos al efecto de que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 14 de febrero de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo, recordando sus argumentos anteriores de que la comunicación era inadmisibile por varios motivos. Alternativamente, se afirma que no se ha producido ninguna violación del Pacto.

6.2 El Estado parte reitera que no tiene jurisdicción sobre el Banco Asiático de Desarrollo ni sobre la autora, en virtud del derecho internacional²⁴. Las partes en esa controversia laboral tienen inmunidad frente a toda demanda judicial, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede de 22 de diciembre de 1966, y el Banco Asiático de Desarrollo no ha eximido a la autora de esa inmunidad. Asimismo, el Banco Asiático de Desarrollo tiene inmunidad frente a cualquier proceso judicial del Estado parte, con arreglo a la sección 5 del Acuerdo relativo a la Sede. Por tanto, el Estado parte no tiene un control ni una jurisdicción efectivos sobre la autora. Además, la reclamación de la autora se refiere a un derecho de propiedad que no está abarcado por el Pacto. Aún si el Pacto fuera aplicable, el Estado parte no infringió ninguna de sus disposiciones. El Estado parte añade además que jurídicamente no existe la posibilidad de iniciar un procedimiento de arbitraje.

6.3 Por último, el Estado parte no puede atender los recursos solicitados por la autora sin infringir sus obligaciones en virtud del derecho internacional, con arreglo al Acuerdo relativo a la Sede, en ausencia de procedimientos judiciales apropiados iniciados legalmente.

Comentarios adicionales de la autora

7.1 El 18 de abril de 2020, la autora presentó una respuesta a las observaciones del Estado parte. Por lo que respecta a la admisibilidad, la autora refuta las objeciones del Estado parte e insiste en que ha estado sujeta a la jurisdicción del Estado parte y que por tanto la comunicación debería considerarse admisible.

7.2 La cuestión de la jurisdicción no puede confundirse con la de la inmunidad, ya que no existe ninguna excepción a la aplicación territorial del Pacto y del Protocolo Facultativo²⁵. Puesto que el Banco Asiático de Desarrollo tiene su sede en el Estado parte, las leyes de este siguen siendo aplicables al Banco. El propio Tribunal Supremo de Filipinas ha declarado que los tribunales de Filipinas pueden ejercer una jurisdicción adjudicativa sobre el Banco Asiático de Desarrollo y sus funcionarios sobre la base del principio de la territorialidad cuando el Banco y sus funcionarios infrinjan obligaciones jurídicas sustantivas aplicables en Filipinas, que no dejan de ser aplicables independientemente de que en un caso particular se mantengan las inmunidades. Con referencia a la sección 45 del Acuerdo relativo a la Sede, el Tribunal Supremo hizo hincapié en la distinción entre las cuestiones de carácter laboral en el contexto de las funciones oficiales y las cuestiones penales, subrayando que no existe una exención de responsabilidad civil y penal por un abuso de autoridad a causa de la inmunidad del personal de la organización internacional, que sigue teniendo carácter funcional²⁶. Por

²³ Sección 1, A.M. núm. 08-1-16-SC, decisión del Tribunal Supremo, efectiva al 2 de febrero de 2008.

²⁴ Se hace referencia al artículo 2 del Pacto y a la observación general núm. 31 (2004) del Comité.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klausecker v. Germany*, demanda núm. 415/07, sentencia, 29 de enero de 2015, párr. 52.

²⁶ *Liang v. People of the Philippines* (demanda núm. 125865).

consiguiente, el Estado parte tiene jurisdicción sobre el Banco Asiático de Desarrollo y sus funcionarios²⁷.

7.3 Por otra parte, la autora alega que ha fundamentado sus reclamaciones y que el Estado parte, como Estado anfitrión, debe asegurar que la autora tenga acceso a un “medio alternativo razonable de solución de controversias”, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La autora también refuta la afirmación errónea del Estado parte en el sentido de que sus reclamaciones constituyen un abuso del derecho a presentar comunicaciones y declara que el derecho sustantivo a la no discriminación no se limita al Pacto. Además, la comunicación se presentó sin demora y no existe un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Al contrario, la autora sostiene que el Estado parte tiene la obligación de no participar en el abuso de sus inmunidades por el Banco Asiático de Desarrollo, de conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede²⁸. Por último, la comunicación de la autora es compatible con el Pacto, ya que no reclama una revisión judicial de una decisión de un tribunal ni acude al Comité como cuarta instancia. La autora solicita que se le proporcione un juicio imparcial con respecto a su demanda judicial, de modo que pueda ponerse remedio a la actual violación de sus derechos.

7.4 Asimismo, la autora alega que su comunicación no carece de fundamentación a causa de la presunta falta de competencia del Comité. Para cumplir las obligaciones que le impone el Pacto, el Estado parte debe asegurar que la autora tenga acceso a “medios alternativos razonables” de solución de controversias, de modo que puedan hacerse efectivos su derecho a un juicio imparcial y otros derechos sustantivos. De lo contrario, se pone en cuestión y se infringe la responsabilidad del Estado anfitrión de una organización internacional. Esas reclamaciones corresponden al ámbito del Pacto, lo cual contradice las afirmaciones del Estado parte.

7.5 En cuanto al fondo, por lo que respecta a los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 3, la autora considera que las afirmaciones del Estado parte son manifiestamente incorrectas y añade que el Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo constituye el máximo nivel de revisión disponible, pero que carece de independencia e imparcialidad. No puede considerarse que las alternativas que menciona el Estado parte constituyan “medios alternativos razonables” de solución de controversias. El proceso del Ombudsman no es un proceso judicial, y el Comité de Apelación no está integrado por jueces independientes. Se trata de mecanismos de revisión por pares que presentan deficiencias por lo que respecta a las garantías procesales y las normas sobre un juicio imparcial²⁹. Por consiguiente, la autora se topaba con una denegación de justicia manifiesta, y sus derechos a las garantías procesales han sido infringidos a nivel del Banco Asiático de Desarrollo y de su Tribunal Administrativo, incluso por negársele una vista oral, por la intimidación de testigos, por no tener en cuenta reclamaciones cruciales y pruebas presentadas por la autora y por la negación de su derecho a un recurso de apelación.

7.6 Con respecto a los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, la autora se opone a los argumentos del Estado parte cuando afirma que las restricciones impuestas a la autora a la hora de acudir a los tribunales nacionales están justificadas por el hecho de que era una funcionaria internacional empleada por el Banco Asiático de Desarrollo, que goza de inmunidades con respecto a la jurisdicción adjudicativa, por lo que se supone que la diferencia de trato está justificada. Esta es una interpretación totalmente errónea de las denuncias de discriminación por motivos de género presentadas por la autora, ya que no tiene en cuenta, entre otras cosas, las expresiones intimidatorias utilizadas contra la autora por su condición de mujer, lo cual

²⁷ Aparte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se hace referencia a la decisión del Tribunal de Casación de Francia en *African Development Bank v. X*, para afirmar que los tribunales franceses ejercieron jurisdicción sobre el Banco Africano de Desarrollo porque este no proporcionó a X medios alternativos razonables de solución de controversias.

²⁸ Comité Jurídico Interamericano, Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales.

²⁹ *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, opinión consultiva, I.C.J. Reports [1973], párr. 17.* Véanse también *Siedler v. Western European Union*, sentencia en apelación, 17 de septiembre de 2003, Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Bruselas; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Beer and Regan v. Germany* y *Waite and Kennedy v. Germany*.

tuvo como resultado que el Tribunal Administrativo del Banco le negara un recurso efectivo. La autora reitera que el estatuto del Banco Asiático de Desarrollo como organización internacional, poseedora de inmunidades funcionales, afecta únicamente el foro en que debe resolverse la controversia. No tiene como consecuencia una falta de aplicación general de las garantías jurídicas contempladas en el Pacto. El Estado parte no puede sustraerse a sus obligaciones en materia de no discriminación alegando que la infracción fue cometida por una organización internacional con sede en su territorio. Si se aceptara esta pretensión, las obligaciones estipuladas en los artículos 2, 3 y 26 perderían todo sentido.

7.7 La autora insiste además en que el Estado parte debería haber negociado de buena fe con el Banco Asiático de Desarrollo con arreglo al Acuerdo relativo a la Sede para garantizar a la autora el acceso a la justicia, incluso por medio del arbitraje como único medio alternativo apropiado de que disponía. El arbitraje entre una institución financiera multilateral y la autora sería una manera de obtener un “medio alternativo razonable” de solución de controversias. La organización internacional “debería buscar una solución que otorgara a la demandante acceso a un tribunal, o bien renunciando a su inmunidad o bien sometiendo la controversia a arbitraje”³⁰. La autora ha buscado un recurso alternativo.

7.8 La autora también se oponía a que el Estado parte expidiera un certificado ejecutivo en favor de las inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo en caso de que ella recurriera a los tribunales nacionales para resolver sus reclamaciones laborales. La autora afirma que el Estado parte tiene la obligación de asegurar que no se facilite un abuso de las inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo. Dado que el Tribunal Supremo ha ratificado la inmunidad del Banco Asiático de Desarrollo por lo que respecta a las reclamaciones laborales, esto significa que la autora ha agotado los recursos internos si se tiene en cuenta este precedente vinculante. Sin la garantía de que el Estado parte no expedirá un certificado ejecutivo en favor de las inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo, no existen perspectivas realistas ante los tribunales nacionales.

7.9 Para que exista un recurso efectivo, el Estado parte debería o bien obtener la cooperación del Banco Asiático de Desarrollo para iniciar un procedimiento de arbitraje con la autora, no expedir un certificado ejecutivo con respecto a las inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo, o bien obtener una renuncia de las inmunidades del Banco Asiático de Desarrollo. Por consiguiente, la autora solicita que el Comité determine que se han violado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 3, y que se le otorgue una indemnización adecuada.

7.10 Por lo que respecta a sus reclamaciones en virtud del artículo 17, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, la autora reitera que persiste la infracción contra su privacidad, su honor y su reputación, ya que la decisión del Tribunal Administrativo, que se alcanzó como consecuencia de una denegación de justicia manifiesta, continúa identificándola con su nombre completo en Internet, concretamente en el sitio web del Banco Asiático de Desarrollo, lo cual perjudica su reputación. La afirmación del Estado parte en el sentido de que no se le puede considerar responsable de las acciones del Banco es errónea. Los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 17 se han vulnerado al negársele un juicio imparcial, necesario para restablecer su honor y su reputación una vez que se haya hecho justicia de manera sustancial. La confusión reside en el hecho de que el Estado parte sugiere que la autora recurra a su justicia y a sus entidades, incluida la Comisión Nacional de Privacidad, pero que al mismo tiempo se refiere a las inmunidades del Banco. El Comité debería solicitar al Estado parte que obtuviera la cooperación del Banco para eliminar de su sitio web la decisión del Tribunal Administrativo en que se nombra a la autora.

7.11 Como reparación, la autora solicita que el Comité requiera al Estado parte que asegure que el Banco Asiático de Desarrollo: a) garantice a la autora un juicio imparcial mediante un procedimiento de arbitraje con respecto a la demanda laboral o, alternativamente, que no reconozca al Banco Asiático de Desarrollo las inmunidades frente a la jurisdicción de los tribunales nacionales pertinentes, de forma que estos puedan decidir de manera independiente e imparcial sobre las reclamaciones de la autora contra el Banco Asiático de Desarrollo; y

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klausecker v. Germany*, párr. 20.

b) otorgue a la autora una indemnización por un monto de 5.000 dólares por concepto de las costas judiciales en que había incurrido.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Por consiguiente, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

8.3 El Comité observa la objeción del Estado parte de que la autora no ha agotado todos los recursos internos efectivos disponibles, al afirmar que, además de los mecanismos internos de reclamación del Banco Asiático de Desarrollo, incluido su Ombudsman, podría haber intentado iniciar actuaciones relativas al derecho a la privacidad ante los tribunales del Estado parte. El Comité observa la respuesta de la autora, que indica que los mecanismos internos de reclamación no eran efectivos en su caso, particularmente porque el Tribunal Administrativo del Banco no podía considerarse un tribunal objetivamente competente, independiente e imparcial, puesto que ella había intentado infructuosamente recurrir al procedimiento de arbitraje del Banco. El Comité observa además el argumento de la autora de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Filipinas considera que las controversias relacionadas con contratos de trabajo con el Banco Asiático de Desarrollo están fuera de la jurisdicción de los tribunales del Estado parte (véase el párr. 7.2 *supra*). La autora declaraba también que el Estado parte presentaba argumentos contradictorios al afirmar que la autora debería haber presentado una denuncia relativa al derecho a la privacidad a los tribunales nacionales al tiempo que sostenía que la autora estaba fuera de la jurisdicción del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos judiciales internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición³¹. En tales circunstancias, el Comité considera que la autora no ha tenido acceso a recursos internos disponibles o efectivos³², a causa de la inmunidad de la organización internacional respecto de controversias laborales en que intervengan funciones oficiales. Por consiguiente, el Comité considera que nada de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo le impide examinar las reclamaciones de la autora.

8.4 El Estado parte ha argumentado además que la autora abusó de su derecho a presentar comunicaciones por el hecho de estar fuera de la jurisdicción del Estado parte. El Comité observa la explicación de la autora al efecto de que la cuestión de la jurisdicción del Estado parte sobre la autora constituye el núcleo de la controversia entre las partes, y de que presentó oportunamente su comunicación al Comité. El Comité recuerda su jurisprudencia sobre la jurisdicción de los Estados partes en paralelo a las funciones de las organizaciones internacionales y sobre la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales en este contexto, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo³³. Por consiguiente, el Comité considera que la autora ha explicado de manera convincente sus motivos al presentar su comunicación, ya que se consideraba privada de su derecho a acceder a un tribunal y a un juicio imparcial porque no le quedaban más que los mecanismos internos

³¹ Por ejemplo, *Czernin c. la República Checa* (CCPR/C/83/D/823/1998), párr. 6.3; *P. L. c. Alemania* (CCPR/C/79/D/1003/2001), párr. 6.5; y *Zhuk c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1910/2009), párr. 7.5. El Comité ha considerado que los recursos internos no son efectivos si las decisiones de los tribunales nacionales u otras autoridades han sido contrarias a las demandas de los autores y no habría perspectivas de éxito, es decir, ninguna oportunidad razonable de obtener una reparación efectiva.

³² Tribunal Supremo de Filipinas, *Liang v. People of the Philippines*, demanda núm. 125865, sentencia, 28 de enero de 2000.

³³ Cf. *Sayadi y Vinck c. Bélgica* (CCPR/C/94/D/1472/2006), párr. 7.2.

de reclamación a causa de las revindicaciones de inmunidad jurisdiccional por parte del Banco Asiático de Desarrollo. Por consiguiente, el Comité considera que nada de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo le impide examinar las reclamaciones de la autora.

8.5 Por lo que respecta a las reclamaciones de la autora en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto, el Comité observa que las denuncias de discriminación por parte de personal del Banco Asiático de Desarrollo presentadas por la autora se refieren a la controversia laboral con el Banco. El Comité también observa que esas denuncias se efectuaron principalmente en el contexto de la presunta falta de acceso a un tribunal para obtener protección contra la terminación del empleo de la autora en el Banco. El Comité también observa los argumentos del Estado parte en el sentido de que la autora no ha fundamentado esas denuncias presentando pruebas adecuadas al Tribunal Administrativo del Banco. En tales circunstancias, el Comité considera que las reclamaciones presentadas en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto no están suficientemente fundamentadas y que por tanto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 Teniendo en cuenta la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales, el Comité observa que, mientras que las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica internacional y gozan de inmunidades jurisdiccionales, el Estado parte anfitrión puede seguir teniendo jurisdicción con arreglo al Pacto si la organización internacional no proporciona un medio alternativo razonable de solución de controversias³⁴. En el presente caso, las reclamaciones de la autora plantean alegaciones de falta de acceso a la justicia por medios alternativos razonables de solución de controversias en el marco de los procedimientos del Banco Asiático de Desarrollo, o accediendo a los tribunales del Estado parte, y de violación de la privacidad de la autora, y la inexistencia de un recurso en ambos casos, en el contexto de la relación laboral y de su terminación con la organización internacional (el Banco Asiático de Desarrollo) con sede en el Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones de la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y del artículo 17 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto están suficientemente fundamentadas para los fines de la admisibilidad.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado el caso teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa la afirmación de la autora de que, al rescindir su contrato de trabajo, el Banco Asiático de Desarrollo, como organización internacional, la situaba, en su calidad de funcionaria internacional, al margen de la protección de la ley, ya que el Banco no levantó la inmunidad de la autora con arreglo al Acuerdo relativo a la Sede ni le proporcionó un medio alternativo razonable de solución de controversias. El Comité observa la afirmación de la autora de que, por este motivo, no tuvo acceso a un tribunal imparcial, en contravención del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité observa que la autora presentó al Tribunal Administrativo del Banco un recurso contra la rescisión de su contrato de trabajo, que fue desestimado. La autora ha afirmado que el Tribunal Administrativo no es un medio alternativo razonable de solución de controversias por falta de independencia e imparcialidad, ya que sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración por recomendación del presidente del Banco, que es formalmente la parte demandada en cualquier controversia relacionada con el empleo. El Comité también observa que la autora recurrió a los mecanismos internos de reclamación del Banco, que resultaron ser ineficaces; a diferencia del procedimiento de arbitraje solicitado como recurso, al cual no tuvo la posibilidad de acceder.

9.3 Por otra parte, el Comité observa los siguientes argumentos del Estado parte: a) que la inmunidad de la autora no había sido levantada por el Banco Asiático de Desarrollo; b) que la autora no está bajo la jurisdicción territorial del Estado parte y no está sujeta al control

³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Waite and Kennedy v. Germany*, párrs. 6, 43 y 51; y *Beer and Regan v. Germany*, párrs. 57 y 58.

efectivo de este; y c) que la autora solo podía recurrir a los mecanismos internos de reclamación del Banco, incluido el Tribunal Administrativo y el Ombudsman, sin acceso a los tribunales del Estado parte.

9.4 El Comité observa que las organizaciones internacionales, como sujetos específicos de derecho internacional, gozan de inmunidad jurisdiccional, lo cual tiene un propósito funcional. El objeto de la inmunidad funcional es permitir un ejercicio independiente e imparcial del mandato de dicha organización internacional. Su propósito es proteger al personal de la organización internacional frente a injerencias indebidas en el mandato de la organización internacional por parte de los Estados, incluido el Estado anfitrión. Sin embargo, esta inmunidad funcional no tiene por objeto impedir el acceso del personal a la justicia, ante los mecanismos internos de reclamación o, alternativamente, ante los tribunales nacionales³⁵.

9.5 En las circunstancias del presente caso, el Comité observa las afirmaciones de la autora en el sentido de que no ha gozado de las salvaguardias elementales que ofrecen las garantías procesales para acceder a los mecanismos internos de reclamación, entre otras cosas por la falta de independencia de los miembros del Tribunal Administrativo, por no celebrarse vistas orales, por desestimarse las declaraciones de testigos u otras pruebas y por la inexistencia de un recurso de apelación. El Comité también observa la afirmación de la autora de que se le impidió el acceso a los tribunales nacionales de Filipinas.

9.6 Teniendo en cuenta la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales, el Comité considera que en los casos en que los Estados establecen organizaciones internacionales para emprender o fortalecer su cooperación en determinadas esferas de actividad, y en los casos en que transfieren a esas organizaciones determinadas competencias y les otorgan inmunidades, puede haber consecuencias para la protección de derechos fundamentales. Por consiguiente, sería incompatible con el objeto y el propósito del Pacto que por este hecho los Estados partes quedaran eximidos de las obligaciones que les impone el Pacto en relación con la esfera de actividad abarcada por la citada transferencia. El Comité recuerda que el objetivo del Pacto es garantizar unos derechos que no son teóricos ni ilusorios, sino prácticos y efectivos. Esto también es cierto para el derecho de acceder a los tribunales, en vista del lugar prominente que tiene en todas las sociedades el derecho a un juicio imparcial, en virtud del artículo 14 del Pacto³⁶.

9.7 El Comité considera que corresponde a las organizaciones internacionales, incluido el Banco Asiático de Desarrollo, proporcionar medios alternativos razonables de solución de controversias, como en el caso de controversias laborales entre la organización internacional y su personal. Cuando se trata de asuntos internos de la organización internacional, la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales acepta que el nivel de garantía de un juicio imparcial aplicable a la solución de controversias internas podría diferir en función del tipo de controversia. Esa doctrina acepta, por ejemplo, que no se requieren vistas orales ni declaraciones de testigos cuando la controversia se refiere a los asuntos internos de la organización internacional, que no tienen repercusiones externas, y que la organización tiene discreción con respecto a los medios alternativos razonables de solución de controversias, teniendo en cuenta los principios de objetividad, necesidad e imparcialidad, de modo que no supongan arbitrariedad o denegación de justicia.

9.8 En el presente caso, la autora tenía acceso a mecanismos internos de revisión, incluido el Ombudsman y un procedimiento de conciliación, antes de recurrir al Tribunal Administrativo, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de Administración, con arreglo al estatuto del Tribunal Administrativo y a los principios de independencia e

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klausecker v. Germany*, párr. 20. Véase también *Waite and Kennedy v. Germany*, párrs. 67, 68 y 73.

³⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klausecker v. Germany*, párr. 63. Véanse también *Perez v. Germany*, demanda núm. 15521/08, sentencia, 29 de enero de 2015, párr. 93; y *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal*, *opinión consultiva*, *I.C.J. Reports [1973]*, párrs. 17 y 88 a 101, o Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, sentencia núm. 4912, *S. v. Global Fund to Fight AIDS, Tuberculosis and Malaria*, 8 de julio de 2024; puede consultarse en <https://webapps.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.showList>.

imparcialidad. El Comité observa que el Tribunal Administrativo examinó las distintas reclamaciones presentadas por la autora y concluyó a este respecto, mediante una decisión razonada y teniendo en cuenta las pruebas disponibles, que no se requería una vista oral ni la declaración de testigos, y decidió que sus reclamaciones no estaban suficientemente fundamentadas. Recordando el umbral aplicable para la determinación de mecanismos alternativos razonables de solución de controversias ofrecidos por las organizaciones internacionales, el Comité considera que la autora no ha justificado con pruebas la alegación de que los mecanismos de recurso del Banco actuaran arbitrariamente o negaran a la autora el acceso a la justicia o a un juicio imparcial. Por consiguiente, el Comité determina que la autora no ha probado que la revisión interna o las actuaciones del Tribunal Administrativo adolecieran de algún defecto específico, lo cual habría obligado al Estado parte a intervenir. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos no ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

9.9 Teniendo en cuenta esta conclusión, el Comité no examinará por separado las reclamaciones que la autora presenta en virtud del artículo 17, leído el conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que de los hechos que tiene ante sí no se desprende que haya habido una vulneración por el Estado parte de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.
